

la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios económicos recibidos, no constando, por otra parte, se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación;

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de Protección Oficial sita en la calle Lanzada, número 23, Colonia Manzanarcs, de esta capital, solicitada por su propietaria, doña Ascensión Martín Rodrigo.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1972.—P. D., el Subsecretario, Antonio de Leyva y Andía.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

*ORDEN de 13 de noviembre de 1972 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Nicaragua, número 25, de Sevilla, de don Juan Migens Morales.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Cooperativa de Casas Baratas «Inmobiliaria de España», en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Juan Migens Morales, de la vivienda construida sobre la parcela número 181, hoy número 25 de la calle Nicaragua, de Sevilla;

Resultando que el señor Migens Morales, mediante escritura otorgada ante el Notario de dicha capital don Angel Blanco Soler, con fecha 9 de junio de 1971, bajo el número 944 de su protocolo, adquirió, por compra, al Instituto Nacional de la Vivienda la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad número 1 de los de Sevilla, tomo 299, libro 80 de Sevilla, folio 33, finca número 3.325, inscripción 4.ª;

Resultando que con fecha 31 de diciembre de 1927 fué calificado condicionalmente el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas, donde radica la citada, otorgándosele con fecha 8 de febrero de 1945, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias y préstamo;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de Protección Oficial es el de cincuenta años, que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de Protección Oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios recibidos, no constando, por otra parte, se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación;

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de Protección Oficial sita en la calle Nicaragua, número 25, de Sevilla, solicitada por su propietario, don Juan Migens Morales.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1972.—P. D., el Subsecretario, Antonio de Leyva y Andía.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

*ORDEN de 13 de noviembre de 1972 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle de San Jorge, número 9, de Cáceres, de doña Francisca Gómez Espada.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Cooperativa de Casas Baratas «Nuestra Señora de la Asunción», en orden a la descalificación voluntaria promovida por doña Francisca Gómez Espada, de la vivienda sita en la calle de San Jorge, número 9, de Cáceres;

Resultando que la señora Gómez Espada, mediante escritura otorgada ante el Notario de Cáceres don Pedro García-Rosado y Barroso, con fecha 9 de septiembre de 1970, bajo el número 1.607 de su protocolo, adquirió por compra a la citada Sociedad la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad de dicha capital en el tomo 807 del Archivo General, libro 150 del Ayuntamiento de Cáceres, folio 176, finca número 6.830, inscripción 3.ª;

Resultando que con fecha 15 de febrero de 1927 fué calificado condicionalmente el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas, donde radica la citada, habiéndosele concedido los beneficios de préstamo, prima y exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de Protección Oficial es el de cincuenta años, que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de Protección Oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando, por otra parte, se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación;

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de Protección Oficial sita en la calle de San Jorge, número 9, de Cáceres, solicitada por su propietaria, doña Francisca Gómez Espada.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1972. P. D., el Subsecretario, Antonio de Leyva y Andía.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

*ORDEN de 13 de noviembre de 1972 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en planta tercera, letra C, de la finca número 79 de la calle Gaztambide, de Madrid, de don Antonio Padilla Campos.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente M-I-1221/60, del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Antonio Padilla Campos, de la vivienda situada en planta tercera, letra C, de la finca número 79 de la calle Gaztambide, de esta capital;

Resultando que el señor Padilla Campos, por escritura otorgada ante el Notario de Madrid don Juan Vallet de Goytisolo, con fecha 22 de septiembre de 1967, bajo el número 2.809 de su protocolo, adquirió, por compra, a don Juan Chover Piquer, la vivienda anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad número 5 de los de Madrid, en el tomo 784, folio 198, finca número 29.140, inscripción tercera;

Resultando que con fecha 14 de noviembre de 1960 fué calificado provisionalmente el proyecto para la construcción del inmueble donde radica la vivienda citada, otorgándose con fecha 7 de febrero de 1962 su calificación definitiva, habiéndose concedido los beneficios de exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años, que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la segunda y tercera de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios recibidos; no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias segunda y tercera del Reglamento para su aplicación;